

Radicado: 2024-240

CONSTANCIA: Manizales 20 de junio de 2024, se deja en el sentido que en término oportuno el apoderado de la parte demandante presentó memorial y anexos subsanando la demanda.

Los términos corrieron así:

Notificación auto inadmisorio: 12 de junio de 2024

Traslado: del 13 al 19 de junio de 2024

Inhábiles y festivos: 15 y 16 de junio de 2024

Auto de Sustanciación No 1482

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, por la menor de edad **M.A.C.M.** representada legalmente por su progenitora **ANGIE LORENA MARÍN ARIAS** en contra de **JHON HENRY CARMONA YEPES**, fue allegado escrito de subsanación y anexos los cuales se agregan al expediente digital.

Revisado el escrito que subsana la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del

Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se abstendrá el Despacho de fijar alimentos de manera provisional, toda vez que están señalados en cuantía de \$332.500 mensuales, como se evidencia en el acta 070 del 18 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, por **la menor de edad M.A.C.M.** representada legalmente por su progenitora **ANGIE LORENA MARÍN ARIAS** en contra de **JHON HENRY CARMONA YEPES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Lo anterior a través del Centro de servicios judiciales.

CUARTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, toda vez que la cuota alimentaria provisional se encuentra fijada por la defensoría de familia del Instituto Colombiano de bienestar familiar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60c3618bb393e7a43c17bec1ec1f6185dc649fa9556c97a8970c36527880b3**

Documento generado en 21/06/2024 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>